

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170035400	Ejecutivo Singular	DORIS ACOSTA VILLA	ANA CATALINA SALDARRIAGA SERNA	Auto que pone en conocimiento De acuerdo con lo comunicado por la Notaria 2 de Armenia, se ordena continuar con el proceso	13/05/2021	1	
05266310300220180002700	Verbal	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SABANETA - FOVIS	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personeria al Dr. Octavio Giraldo Herrera, segun la sustitucion, para Rep. a Conciviles y Maquinaria Ltda.	13/05/2021	1	
05266310300220190014200	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto que pone en conocimiento Por ser procedente la solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar	13/05/2021	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto que agrega despacho comisorio agrega desp. N° 14 diligenciado, no se accede a lo solicitao por la parte actora	13/05/2021	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Sentencia. Falla: Ordena avaluo y remate	13/05/2021	1	
05266310300220200004500	Ejecutivo Singular	HEREDEROS DE ROSA OTILIA BETANCUR LONDOÑO	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligacion, ordena faccionar titulo	13/05/2021	1	
05266310300220210003200	Verbal	NATALIA SANCHEZ PEREZ	LEIDY ANA - MAYA	Auto rechazando demanda	13/05/2021	1	
05266310300220210012900	Ejecutivo Singular	JANNI JULIAN CARO SUAREZ	FABIO NELSON CARO JIMENEZ	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos si Se rechaza por competencia, se ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales de la localidad	13/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00142-00

ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, como parte de la transacción que tienen en desarrollo y mientras se allega la misma al proceso; se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la aquí demandada UNISABANETA como se indica en la petición .. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROVISIONALES

Gastos de Registro	fl. 32	\$50.400
Gastos de Registro	fl. 42 V.	\$47.700
<b>Total</b>		<b>\$98.100</b>

Envigado, 13 de mayo de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Auto interlocutorio	294
Radicado	05266 31 03 002 2020 00045 00 VIENE DEL RADICADO 05266 31 03 002 2012 00506 00.
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS
Demandado (s)	RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR
Tema y subtemas	LIQUIDA COSTAS, DECLARA TERMINADO POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la apoderada de la sucesora procesal del demandado.

**ANTECEDENTES.**

El Juzgado libró mandamiento de pago, mediante proveído del 24 de febrero de 2020, en favor del señor JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS, y en contra del finado RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR.

Por tratarse de ejecución seguida a proceso declarativo (radicado 05266 31 03 002 2012 00506 00), sin ser notificado del mandamiento de pago y en escrito visible a folio 27, del ítem 03 del expediente digital, éste último allegó constancia de pago, abonos que fueron reconocidos por la apoderada de la parte demandante, tal y como se evidencia en el memorial visible a folio 31; habiendo quedado pendiente de pago la suma de \$4'891.207,77, por concepto de intereses causados a la tasa del 6% anual, desde que se causó cada uno de los frutos mensuales, iniciando el 1° de agosto de 2013 y hasta el 12 de febrero de 2020, fecha de la liquidación del Despacho.

Ante la muerte del ejecutado RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR, por auto del 15 de diciembre de 2020, se reconoció como sucesora procesal a su hija LUISA MARGARITA MORALES VÉLEZ, quien en termino oportuno a la notificación del mandamiento de pago, presentó escrito en el que informó al Juzgado acerca del pago de los rubros que habían quedado pendientes de cancelación, mediante depósito judicial efectuado en la cuenta del Despacho, por lo cual elevó la solicitud de terminación del proceso por pago.

Verificado el Portal del Banco Agrario, se advierte que los dineros consignados (\$ 6'200.000) cubren el pago de la obligación (crédito: \$4'891.207,77, más intereses de mora liquidados del 13 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2021: \$ 320.374,11)

En cuanto a gastos procesales, encuentra el despacho que son los relativos a gastos de registro por la suma de \$98.100, valor que se sumará a lo adeudado; para un total de: \$5'309.681,88.

Al respecto establece en los artículos 431 y 40 del CGP, que tratándose de obligaciones de pagar sumas de dinero, se otorgará el termino de cinco días para pagar y si así se cumple hay lugar a la terminación de proceso por pago.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS, en contra de RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR, cuya sucesora procesal es la señora LUISA MARGARITA MORALES VÉLEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y se deja constancia que fue devuelto sin auxiliar el despacho comisorio N°048, por falta de interés de la parte solicitante.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta la suma de \$5'309.681,88, conforme a la liquidación del crédito y costas procesales.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada a quien se le efectuara la retención, de los depósitos judiciales sobrantes, luego de efectuado el descuento enunciado en el numeral anterior. Hágase el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda, con las constancias requeridas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	306
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00129 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JANNI JULIAN CARO SUAREZ
DEMANDADO (S)	WILLIAN MIGUEL CHIMONE ROJASY FABIO NELSON CARO JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INCOMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JANNI JULIAN CARO SUAREZ a través de apoderado judicial en contra de WILLIAN MIGUEL CHIMONE ROJAS y FABIO NELSON CARO JIMÉNEZ; sin embargo, de su estudio hemos podido llegar a la conclusión de que este Juzgado no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, haciendo una liquidación del crédito, a la fecha el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$53.520.400**, lo que indicaría que la competencia es de un Juzgado Municipal al no superar la mayor cuantía que actualmente está en \$136.278.900. (más de 150 SMLMV), de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.; en consecuencia, es el Juzgado Civil Municipal de Envigado (reparto) por tratarse de un asunto de menor cuantía y de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación, el competente para conocer de este asunto, y no este Juzgado.

Así las cosas, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (reparto), competente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA instaurada por JANNI JULIAN CARO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Envigado competente para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170035400

AUTO ORDENA REANUDACIÓN DEL PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Doris Emilse Acosta Villa contra Ana Catalina Saldarriaga Serna, por auto del 11 de marzo de 2020 se decretó la “suspensión” del proceso porque la Notaría Segunda de Armenia comunicó que había admitido a procedimiento de negociación de deudas a la aquí demandada.

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicitó la reanudación del proceso por cuanto el trámite de negociación de deudas arriba mencionado fue rechazado, por no cumplirse a cabalidad con las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Ante dicha solicitud, el Juzgado ordenó oficiar a la Notaría Segunda de Armenia con el fin de verificar lo allí afirmado y, en efecto, dicha Notaría respondió que, en efecto, por auto del 10 de marzo de 2021 se decretó la nulidad del trámite de negociación de deudas al que había sido admitida la señora Ana Catalina Saldarriaga Serna, por lo que han cesado todos los efectos de la admisión de dicho trámite.

De acuerdo con lo anterior entonces, y como el motivo de la suspensión de este proceso ha cesado, se ordena la CONTINUACIÓN del mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180002700  
AUTO CONCEDE PERSONERÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser ello procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que hace la abogada SAMANTHA MORALES LOAIZA conferido por la sociedad demandada “CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA”. Igualmente, en la forma y términos del nuevo poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA.

Así mismo y por ser también procedente, se ACEPTA la SUSTITUCIÓN que, del poder que le fue conferido, hace el abogado HERNANDO MORALES PLAZA, en el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, en consecuencia, el Dr. GIRALDO HERRERA tiene PERSONERÍA para representar en este proceso a la sociedad “CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.”.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190035600  
AUTO ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 014 del 12 de febrero de 2020, sin que se haya presentado oposición alguna, se ordena AGREGARLO al expediente en la y forma y para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de librarse oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, no se accede a ella, pues dicho ente no es el encargado de suministrar el avalúo catastral de los bienes inmuebles; aparte de ello, si lo que pretende el demandante es aportar el avalúo catastral al proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, todavía no es el momento procesal para ello.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	310
Radicado	05266310300220190035600
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
Demandado (s)	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria contra Leidy Johanna Martínez Tobón.

### ANTECEDENTES.

Por auto del 11 de diciembre de 2019 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauraron los señores Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria, se libró orden de pago en contra de la señora Leidy Johanna Martínez Tobón, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 110.000.000.00 como capital representado en el pagaré nro. 1 que obra a fs. 6, más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1º de octubre de 2019 y hasta el pago total de la deuda.

2º Por la suma de \$ 110.000.000.00 como capital representado en el pagaré nro. 2 que obra a fs. 7, más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1º de octubre de 2019 y hasta el pago total de la deuda.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada por conducta concluyente, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son dos pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones la demandada hipotecó a favor de los demandantes el Apartamento Duplex nro. 801 y el Parquedero con Cuarto Útil integrado nro. 3, ambos del Edificio Cantabria Propiedad Horizontal, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 47 Nro. 20 Sur 46 del Municipio de Envigado, y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-951780 y 001-951788 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 1.829 del 23 de julio de 2018 de la Notaría Diecisiete de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, en su cláusula novena, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa

que los inmuebles se encuentran en cabeza de la opositora y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a los demandantes los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

### RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Roberto de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria contra Leidy Johanna Martínez Tobón, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a los demandantes los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 9.000.000.00.

### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	312
Radicado	05266310300220210003200
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	CATALINA Y NATALIA SÁNCHEZ PÉREZ.
Demandado (s)	LEIDY ANA MAYA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 16 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda Verbal de Acción Reivindicatoria presentada mediante apoderado judicial por las señoras Catalina y Natalia Sánchez Pérez, en contra de la señora Leidy Ana Maya; en dicho auto se le indicó en forma clara a la parte demandante cuáles eran los requisitos que debía llenar para que la demanda le fuera admitida, entre los cuales, se le exigió la prueba de la titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de la pretensión reivindicatoria.

Como el Juzgado nunca se percató de que la parte demandante había presentado un escrito con el cual pretende cumplir con los requisitos exigidos, pues dicho escrito fue dirigido directamente a correo de este Juzgado y no pasó por el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, por auto del 10 de marzo de 2021 se rechazó la demanda.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte demandante remitió a este Juzgado un escrito mediante el cual le informó que sí había presentado un memorial subsanando los requisitos que se le hicieron, se procedió a hacer un barrido de los memoriales recibidos y, en efecto, se encontró el aludido memorial, el cual fue presentado en forma oportuna.

Así las cosas y dado que el auto proferido el 10 de marzo de 2021 se fundamentó en hechos que no son ciertos, pues allí se indicó que la parte demandante no hizo manifestación alguna con respecto a los requisitos que se le exigieron, es obligación de este Juzgado corregir el yerro cometido y, en consecuencia, dejar sin efecto dicho auto, para proceder enseguida a verificar si con el escrito presentado se satisfacen los requisitos exigidos por el Juzgado, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 16 de febrero del corriente año se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Entre los requisitos que se le exigieron a la parte demandante, se le pidió que aportara la prueba de la titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de la pretensión reivindicatoria, informando la demandante con respecto a este requisito, que tiene muy claro que para presentar una acción como la que los convoca, tienen que cumplir como sujetos activos de la relación procesal con el requisito de la prueba del dominio y propiedad, que para este caso no es otra cosa que acreditar justo título y modo, pero que carecen de dicha prueba; por tal razón, apelan a la sabiduría del suscrito Juez y al poder que la ley le otorga para tomar un caso concreto y decidir discrecionalmente lo que es justo, pues no es su culpa que la titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles no se encuentre radicada en su cabeza, pues han hecho todos los esfuerzos para ello, pero no lo han logrado.

Con respecto a lo manifestado por las demandantes a través de su apoderado, es indispensable que este Juzgado les haga saber que no se trata de que el suscrito juez utilice los poderes que la ley le otorga para decidir discrecionalmente lo que es justo, pues de lo que aquí se trata es de una exigencia de tipo legal, de acuerdo con el artículo 950 del Código Civil, la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, lo que quiere decir para este Despacho, que en esta clase asuntos, el demandante se debe presentar con la demanda ejerciendo esa posición, pues la prosperidad de su pretensión supone en él la condición de propietario.

Ahora bien, se podría decir entonces que acreditar por parte de la parte demandante desde que presenta la demanda, la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de la pretensión de reivindicación, no es un presupuesto de la demanda, pues se trataría de una cuestión sobre la legitimación en la causa que se resuelve en la sentencia, y el dominio se puede probar en el transcurso del proceso. Sin embargo, en este caso desde ya sabemos que los demandantes no son propietarios de los inmuebles, ya ellos mismos lo han informado, entonces desde ya sabemos que la pretensión está llamada a fracasar, porque la acción reivindicatoria o de dominio es el reflejo palpable del atributo o poder de

persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ya se ha manifestado en múltiples ocasiones; una de ellas fue en sentencia del 12 de agosto de 2005, Referencia : Exp.4948, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, cuando manifestó:

*“La cuestión principal que se plantea en el cargo sub examine es si la demandante en reconvención tiene o no derecho a reivindicar el inmueble respecto del cual se inició el correspondiente juicio de pertenencia y a este efecto, importa decidir si el Tribunal cometió el error que denuncia el casacionista por considerar que ella era propietaria del inmueble y dictar en su favor la sentencia estimatoria de las súplicas, pues si como antes se acotó, la viabilidad de la pretensión reivindicatoria está supeditada, inicialmente, a la demostración del derecho de dominio en cabeza del pretense reivindicante, con relación al bien en disputa, mientras esto no ocurra, prevalecerá –en favor del poseedor-, la presunción legal de dominio que consagra el artículo 762 del Código Civil.*

*“Dicho de otra manera, el reivindicador debe probar el derecho de propiedad que invoca, mediante los respectivos títulos de propiedad y correspondiente folio de registro inmobiliario donde aparezcan inscritos éstos”.*

En consideración de este Juzgado, no se justifica el desgaste que un proceso de esta clase exigirá, no solo al Juzgado, sino a las partes y a los apoderados, para al final decir lo que ya se sabe, que la pretensión en este asunto fracasará porque quienes ejercen la acción reivindicatoria, no son dueños de los inmuebles a reivindicar, presupuesto esencial para que dicha pretensión prospere.

Así las cosas entonces, la demanda será rechazada porque no se cumplió con uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 10 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Catalina y Natalia Sánchez Pérez, contra Leidy Ana Maya.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda señalada en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ